

Art. 28. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles, durante ellos, la asistencia al trabajo.

Art. 29. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades posibles a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 30. *Repercusión en precios.*—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expendien.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

	Anual	Mensual
Jefe de personal compras, ventas y En-		
cargado general	112.500	7.500
Jefe de sucursal y almacén	97.500	6.500
Jefe de Grupo	90.000	6.000
Jefe de Sección	84.000	5.600
Encargado de establecimiento	86.250	5.750
Viajante	78.750	5.250
Corredor de plaza	78.750	5.250
Dependiente de más de 25 años	75.000	5.000
Dependiente de 22 a 25 años	71.250	4.750
Ayudante de dependiente	60.300	4.000
Aprendiz de primer año	24.000	1.600
Aprendiz de segundo año	30.000	2.000
Aprendiz de tercer año	33.000	2.400
Aprendiz de cuarto año	42.000	2.800
Jefe administrativo	120.000	8.000
Jefe de Sección Administrativa	97.500	6.500
Contable, Cajero, Taquimecanógrafa, Tra-		
ductor extranjero	93.750	6.250
Oficial administrativo	81.000	5.400
Auxiliar administrativo	63.000	4.200
Aspirante de 14 a 16 años	30.000	2.000
Aspirante de 16 a 18 años	42.000	2.800
Auxiliares de Caja de 16 a 18 años	40.500	2.700
Auxiliares de Caja de 18 a 21 años	60.000	4.000
Auxiliares de Caja de 21 a 25 años	63.750	4.250
Auxiliares de Caja de más de 25 años	71.250	4.750
Profesionales de oficio:		
De primera	72.000	4.800
De segunda	61.500	4.100
Ayudantes de oficio	60.000	4.000
Capataz	64.500	4.300
Mozo	60.000	4.000
Telefonista	60.000	4.000
Mozo especializado	61.500	4.100
Envasadora, emballadora	60.000	4.000
Conserje	60.000	4.000
Cobrador	60.000	4.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	60.000	4.000
Personal de limpieza (por horas), hora		20

El dependiente mayor tiene un incremento del 10 por 100 sobre el dependiente de más de veinticinco años.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria del Caucho y sus trabajadores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 9 de octubre de 1970, páginas 16567 a 16577, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La tabla de retribuciones salariales consignada en el anexo para el grupo C). Subalternos, dice:

	Salario base	Plus actividad	Suma total
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	3.600	955	4.555
Sanitario no titulado	3.600	190	3.790
Almacenero	3.600	1.137	4.737
Capataz de peones	3.600	1.462	5.062
Guarda Jurado	3.600	591	4.191
Guarda ordinario	3.600	409	4.009
Conserje	3.600	991	4.591
Ordenanza	3.600	190	3.790
Portero	3.600	409	4.009
Bosculero-Pesador	3.600	591	4.191
Botones de 18 a 20 años	3.600	—	3.600
Botones de 16 a 18 años	2.280	197	2.477
Botones de 14 a 16 años	1.440	200	1.640
Debe decir:			
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	3.600	1.150	4.705
Sanitario no titulado	3.600	340	3.940
Almacenero	3.600	1.287	4.887
Capataz de peones	3.600	1.612	5.212
Guarda Jurado	3.600	741	4.341
Guarda ordinario	3.600	559	4.159
Conserje	3.600	1.141	4.741
Ordenanza	3.600	340	3.940
Portero	3.600	559	4.159
Bosculero-Pesador	3.600	741	4.341
Botones de 18 a 20 años	3.600	150	3.750
Botones de 16 a 18 años	2.280	347	2.627
Botones de 14 a 16 años	1.440	350	1.790

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios de las hullas destinadas a la producción de coque.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios de las hullas destinadas a la producción de coque, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento:

En Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos setenta, reunidos, por parte de la Administración, el Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio; por parte del Sindicato Nacional del Combustible, el Presidente, don José Ramón Martínez Galán, y, con su autorización, don José María Guerra Zuzunegui, en representación de HUNOSA, y don Marcelo Jorissen en representación de las Empresas productoras de hulla no integradas en HUNOSA, exponen: Que ante la necesidad de armonizar los precios interiores de hulla coqueable con los practicados en los mercados internacionales y permitir de este modo la paulatina reducción de la carga que viene representando para el sector público la ayuda a la minería de hulla, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el Consejo de Ministros del 26 de junio de 1970 y en los artículos 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos quinto y sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, formalizar un Convenio para la ordenación de los precios de las hullas destinadas a la fabricación de coque con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas productoras de hulla destinada a la obtención de coque establecidas en el territorio nacional y en lo referente a sus suministros al mercado interior, quedando expresamente excluidas las actividades de exportación.

Segunda.—La vigencia de este Convenio será desde el día 1 de octubre de 1970 al 30 de septiembre de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Tercera.—El precio en origen sobre vagón mina de la hulla nacional destinada a la producción de coque se determinará en función del precio CIF para calidades similares a las hullas coquizables de importación, incluido el impuesto de compensación de gravámenes interiores.

Cuarta.—Para la homogeneización de calidades, tanto las hullas nacionales como las importadas, se referirán a un carbón tipo definido para las siguientes características:

$$\begin{aligned} c &= 6\% \\ h &= 4\% \\ s &= 0.8\% \\ 24 &< v < 30 \end{aligned}$$

La fórmula de corrección es la siguiente:

$$P_b = P_a \left(1 - \frac{2.5(c-6)}{100} \right) \left(1 - \frac{5(s-0.8)}{100} \right) \left(1 - \frac{(h-4)}{100} \right)$$

P_b = precio en pesetas por tonelada métrica de la hulla nacional o importada puesta en batería.

P_a = precio en pesetas por tonelada métrica del carbón-tipo puesto en batería.

c = contenido en cenizas, en tanto por ciento.
 s = contenido en azufre, en tanto por ciento.
 h = contenido en humedad, en tanto por ciento.
 v = contenido en volátiles, en tanto por ciento.

La fórmula es aplicable a carbones de ceniza inferiores al 8 por 100; azufre, entre 0.8 y 1.2 por 100, y volátiles, entre 24 y 30 por 100. Para carbones entre el 8 y 14 por 100 de cenizas se empleará el coeficiente 4 en lugar de 2.5 para exceso sobre el 8 por 100 de cenizas.

Para carbones con azufre entre el 1.2 y el 1.35 por 100 se corregirá análogamente empleando el coeficiente 10 en lugar de 5 para el exceso sobre 1.25 por 100 de azufre.

Para carbones con volátiles inferiores a 24 por 100 y por encima del 30 por 100 se corregirá con más o menos diez pesetas por punto.

Quinta.—Para el cálculo del precio del carbón asturiano sobre batería los gastos de movimiento desde mina a dicha batería se han calculado en 87 pesetas por tonelada.

Sexta.—Para el cálculo del precio del carbón de importación se han calculado los importes siguientes por los conceptos que se relacionan:

- Precio CIF: Se obtendrá por la suma del precio FOB, el flete y el seguro (0.22 por 100 sobre precio FOB).
- Gastos de descarga: Los gastos de descarga se descomponen en los siguientes capítulos:

Aduana	1.00 ptas./Tm.
Permiso de importación	0.2 % s./CIF
Tarifa general G 3	18.00 ptas./Tm.
Descarga de buques	15.00 » »

Impuestos: I.C.G.I. = 7 por 100 sobre el precio CIF mayorado en los gastos de descarga y derechos arancelarios.
 I.T.E. = 2 por 100 s./flete.

— Gastos hasta colocar hulla en batería: Se han estimado como promedio en 26 pesetas tonelada métrica.

Séptima.—El precio será revisado semestralmente, correspondiendo la primera revisión al 1 de abril de 1971. Los precios establecidos para el carbón nacional en cada revisión

serán válidos para el semestre siguiente. Los datos de la hulla importada que serán objeto de cálculo en cada revisión son los correspondientes a los buques llegados a puerto nacional durante un periodo de seis meses contados treinta días antes de la fecha.

Así, para el semestre 1 de octubre de 1970 a 31 de marzo de 1971 se consideran los buques llegados a puerto español desde el 1 de marzo al 31 de agosto de 1970.

En caso de prórroga y para las sucesivas revisiones de precios se tomarán de manera análoga tanto los plazos de cálculo como la aplicación de precios.

Octava.—Para cada embarque el precio CIF será el que aparece en la licencia de importación correspondiente si la modalidad de compra utilizada fue de precios CIF, o bien la suma del precio FOB que se recoge en la licencia más el flete correspondiente y el seguro definido anteriormente.

A partir del precio del carbón de importación sobre batería y del análisis del carbón del cargamento se calculará el precio correspondiente al carbón tipo americano en batería (P_a).

Durante el primer semestre se considera que el 15 por 100 del tonelaje total llegado en el periodo de cálculo y correspondiente a los P_a más elevados constituyen compras de emergencia.

Para los sucesivos semestres, el porcentaje correspondiente a las compras de emergencia será el 10 por 100.

En cada semestre de cálculo se eliminarán las partidas correspondientes a emergencias, anteriormente definidas, y se calculará en P_a correspondientes a la media ponderada del resto.

El valor P_a así obtenido servirá para el cálculo del precio del carbón nacional destinado a la fabricación de coque según los análisis correspondientes y los gastos de puesta en batería ya citados.

Novena.—Los análisis de cada cargamento estarán avalados por los certificados del Laboratorio neutral válido para la facturación del mismo.

Décima. A efectos del cálculo del flete de los buques contratados por viajes se tendrán en cuenta todos los conceptos, incluyendo demoras, Despatch Money, etc.; de acuerdo con lo que se estipule en la correspondiente póliza de fletamento.

En cuanto a los buques arrendados por tiempo (Time charter), se aplicarán los resultados finales de explotación correspondientes.

Undécima.—La fijación de los precios para cada semestre, en función de cuanto antecede, será realizada por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio. Asimismo, cualquier diferencia que pudiera producirse por no estar regulada en el presente Convenio o como consecuencia de diversidad de interpretación de las cláusulas del mismo, se someterá al arbitraje de dicha Comisión.

Duodécima.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de la Energía y Combustible, un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, dos representantes del Sindicato Nacional del Combustible, dos representantes del Sindicato Nacional del Metal y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Decimotercera.—Las Empresas productoras de hulla coquizable se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y facilitar las visitas de inspección que se juzquen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Decimocuarta.—El incumplimiento, irregularidad o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio serán sancionados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional del Combustible.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 2 de diciembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.